



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	BLANCA FLOR MORALES y LEIDY JHOANA SOSA MORALES
Demandado:	JOSE EDWAR SOSA SUSA
Radicación:	2023-00763
Providencia:	Auto N° 2865
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por LEIDY JHOANA SOSA MORALES y BLANCA FLOR MORALES, en su calidad de representante legal de la adolescente J.C.S.M., en contra de JOSE EDWAR SOSA SUSA.

Revisado el libelo y sus anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso junto con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Adecué el hecho 1, a efectos de informar en favor de quien se fijaron los alimentos a cargo del progenitor.
- 2- Excluir del hecho 2, 5 Y 6° toda vez que son manifestaciones subjetivas.
- 3.- Excluir el hecho 3°, toda vez que hace parte de las pretensiones.
- 4.- Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor de las alimentarias quienes zona las acreedoras de los alimentos.
- 5.- Excluir el hecho No. 7, como quiera que no es objeto de pronunciamiento en el presente proceso.
- 6- Discrimine en las **pretensiones, mes por mes y año por año** del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar de **alimentos y vestuario** debidamente **enumeradas**, asimismo especificando el valor del porcentaje que está incrementando (**SMLMV**) y aplicando, en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer valer, y en caso de existir abonos indique el valor de estos. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 7- Ajustar los valores del incremento anual de la cuota de alimentos con el SMLMV desde el 2011 en adelante, ya que los que se encuentran en la demanda son erróneos. Art 129 CIA; a manera de ejemplo la cuota del 2011 arrojó un valor de \$ 107.744
- 8- Discrimine en las pretensiones, el valor total del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 9- Discrimine el valor de la cuantía del proceso.
- 10- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas del demandado, como quiera que no se encuentra en la demanda y allegando las evidencias correspondientes. De igual manera a la exigencia del envío de la demanda a la parte pasiva, previsto en el Art. 6 de la citada Ley.
- 11- Aporte la ciudad de residencia/domicilio y direcciones de ambas partes en el acápite de notificaciones.



Art. 82 # 2 - 10 CGP.

12- Se observa que la alimentaria LEIDY JHOANA SOSA MORALES ya es mayor de edad como quiera que nació 08 de agosto de 2003, por tanto, la progenitora ya no la representa. En ese orden deberá otorgar poder a un profesional del derecho como quiera que carece de derecho de postulación art 73 CGP. De igual manera a la exigencia del envío de la demanda a la parte pasiva, previsto en el Art. 6 de la citada Ley.

13- ACREDITAR que se agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda, Arts 69 y 71 Ley 2220 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por LEIDY JHOANA SOSA MORALES y BLANCA FLOR MORALES, en su calidad de representante legal de la adolescente J.C.S.M., en contra de JOSE EDWAR SOSA SUSANA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA, como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR, se presente nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado, acompañado de sus anexos en un solo formato PDF y debidamente ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 04 de septiembre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 38 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--